



## Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 10 de mayo del 2022, reunido el Comité de Competición para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Primera División, celebrado el 06 de mayo del 2022, entre los clubes Levante UD SAD y Real Sociedad de Fútbol SAD, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

### ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

#### LEVANTE UD SAD

##### Amonestaciones:

##### **Juego Peligroso (111.1a)**

3ª Amonestación a **D. Roberto Suarez Pier**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 180,00 € en aplicación del art. 52.

##### **Discutir con un contrario sin llegar al insulto ni a la amenaza (111.1i)**

2ª Amonestación a **D. Sergio Postigo Redondo**, en virtud del artículo/s 111.1i del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 180,00 € en aplicación del art. 52.

#### REAL SOCIEDAD DE FÚTBOL SAD

##### Amonestaciones:

##### **Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (111.1j)**

4ª Amonestación a **D. Diego Rico Salguero**, en virtud del artículo/s 111.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 180,00 € en aplicación del art. 52.

Vistas las alegaciones y la prueba videográfica aportada por la representación de la REAL SOCIEDAD DE FUTBOL SAD, relativas a la amonestación recibida por su jugador D.DIEGO RICO SALGUERO en el referido partido, este Comité de Competición considera lo siguiente:

Primero. El Club compareciente funda su escrito alegaciones en la existencia de error material manifiesto que comportaría la quiebra de la presunción de certeza de las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego, esto es, en el supuesto previsto en el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF, que no invoca expresamente pero que se colige sin dificultad alguna.

Pues bien, centrado el debate en este extremo procede, como cuestión preliminar, recordar que sobre el





## Resolución de Competición

alcance de dicha previsión normativa existe un caudal de resoluciones de los distintos órganos con competencia sancionadora en el ámbito del deporte en general y ,en especial, en el fútbol.

Así, en primer lugar, debe hacerse referencia a los preceptos que se refieren a la función que han de cumplir los árbitros durante los encuentros. En este sentido, debe citarse en primer lugar el artículo 236 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 237, párrafo 2, apartado e)); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 238, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF cuando señala que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Este debe ser, y no otro, el punto de partida de esta resolución y de la decisión que haya de adoptarse: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad *iuris tantum*, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

Segundo.- Esto es , pues, justamente lo que deberán tener en cuenta los órganos disciplinarios deportivos, cuando, en el ejercicio de su función de supervisión, les sea solicitada la adopción de un acuerdos que invalide una decisión arbitral reflejada en las acta. Esta posibilidad, sin embargo, se circunscribe a supuestos muy determinados. En general, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 111.3 del Código Disciplinario federativo. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del mencionado Código Disciplinario.

Tercero.- La doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este





## Resolución de Competición

caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Cuarto.- Con el objeto de atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al órgano disciplinario federativo, en este caso a este Comité de Competición, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto lo consignado por el colegiado.

Quinto.- Es, pues, a partir de esos presupuestos normativos y de la aplicación que de los mismos vienen realizando el Comité de Competición, el Comité de Apelación y el Tribunal Administrativo del Deporte y ,antes, el Comité Español de Disciplina Deportiva, como deben analizarse las alegaciones formuladas por el Club compareciente.

Según consta en el acta arbitral, el jugador DIEGO RICO SALGUERO fue amonestado en el minuto 87 por el siguiente motivo “ *Golpear a un adversario con el brazo de forma temeraria en la disputa del balón*”

El representante del Club sostiene su pretensión de que se deje sin efectos disciplinarios la acción del jugador en la existencia de error material manifiesto por cuanto en el acta “*se realiza una descripción de la acción sucedida que no se corresponde con lo acontecido*”. A tal fin, ofrece una versión de aquellos hechos distinta , según la cual “*el jugador del equipo visitante no golpea al atacante local , sino que es este último quien choca con el brazo extendido del jugador amonestado. El jugador txuriurdin en ningún momento pudo ver al jugador rival, puesto que le sorprendió por la espalda, y tampoco hizo gesto alguno que conlleve la acción propia de “golpear” con su brazo. Su brazo ya estaba extendido antes de que existiese el contacto con el jugador levantista*”

El Comité de Competición ha examinado la prueba videográfica traída al procedimiento por el club interesado y concluye que las imágenes no contradicen la apreciación arbitral en los términos y con el alcance que ha quedado expresado en las líneas precedentes para integrar la salvedad que el artículo 27.3 determina como excepción a la presunción de certeza. Esto es, la descripción de los hechos que el arbitro refleja en el acta no resultan desvirtuados por las imágenes, que resultan compatibles con la versión descrita en aquella y que determinaron su decisión de amonestar al jugador. No estamos, pues, en presencia de una prueba que acredite que “el relato o la apreciación del árbitro es imposible o claramente





## Resolución de Competición

errónea" (vid.,entre otras, resolución TAD 39 de 4 de febrero de 2022).

En definitiva, del examen de la prueba traída por el interesado al procedimiento se desprende que la acción en que participa el jugador sancionado resulta plenamente compatible con la descripción de los hechos que realiza el colegiado en el acta arbitral que no queda desvirtuada.

Por cuanto antecede, el Comité de Competición acuerda desestimar las alegaciones formuladas por la REAL SOCIEDAD DE FUTBOL S.A.D y, en consecuencia, confirmar la amonestación recibida por D. DIEGO RICO SALGUERO, con los efectos disciplinarios correspondientes.

### Suspensiones:

#### **Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos (112)**

Suspender por 1 partido a **D. Robin Le Normand** , en virtud del artículo/s 112 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 350,00 € y de 600,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Suspender por 1 partido a **D. Alexander Isak** , en virtud del artículo/s 112 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 350,00 € y de 600,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

**Fdo: CARMEN PÉREZ GONZÁLEZ**  
**La Presidenta.**

